

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: CA-00283
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO DE EXCEPCIÓN
Autoridad que emite acto: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA - TOLIMA
Acto administrativo: DECRETO 056 DEL 8 DE MAYO DE 2020 “*Por el cual se toman medidas administrativas en el proceso de prevención, atención y contención del coronavirus Covid – 19, en aplicación del Decreto Nacional Número 636 del 6 de mayo de 2020*”

La administración del Municipio de Carmen de Apicalá -Tolima remitió vía correo electrónico a la Oficina Judicial - Reparto, la copia del Decreto 056 del 8 de mayo de 2020, con el fin que se imprima el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo su estudio al suscrito Magistrado el día 21 de mayo de 2020 conforme al acta individual de reparto de la fecha, identificada con secuencia número 919.

Una vez analizado el mentado acto en contexto con el marco normativo que rige la materia, considera la Sala Unitaria que no es viable avocar su conocimiento, por los motivos que se pasan a exponer:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal mandato superior, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 “Ley estatutaria de los Estados de Excepción”, que en su artículo 20 dispone:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán*

los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Subraya fuera del texto original)

Este precepto fue desarrollado asimismo en el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 151-14 *ibídem*, otorgó la competencia para conocer en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales del lugar donde se expidan.

A partir de la claridad del canon legal en cita, se puede concluir que el control judicial excepcional debe cumplir los siguientes requisitos de procedibilidad:

- i)* Debe ser expedido por una autoridad del orden nacional, departamental o territorial (factor subjetivo de autoría).
- ii)* Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general (factor de objeto).
- iii)* Debe ser dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de un Decreto Legislativo expedido durante un estado de excepción (factor de motivación o causa).

Tales presupuestos deben concurrir en su totalidad frente al acto administrativo estudiado, pues a falta de alguno, el mecanismo de revisión resultaría improcedente, dado que es un control taxativo. A esta conclusión igualmente ha arribado de manera pacífica y reiterada la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos².

Ahora bien, el Decreto 056 de 2020 expedido por el cual el burgomaestre del Municipio de Carmen de Apicalá concretamente resolvió:

(...)

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

- Del 2 de noviembre de 1999; M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.
- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.-
- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.
- Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.
- Del 23 de noviembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio Rad.: 2010 – 00196.
- Del 23 de noviembre de 2010 M.P. Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, expediente No. 2010-00347

Igualmente ver los autos:

- Del 3 de abril de 2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00
- Del 21 de abril de 2020 M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS radicado 11001-03-15-000-2020-01190-00.
- Del 22 de abril de 2020 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ radicación 11001-03-15-000-2020-01166-0.
- Del 4 de mayo de 2020 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO en todo el territorio del municipio de Carmen de Apicalá (Tolima) tanto en la zona rural como la urbana, **a partir de las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de mayo de 2020**, conforme lo dispone el decreto nacional número 636 del 6 de mayo de 2020 y por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER EL TOQUE DE QUEDA, en el horario comprendido de las **7:30 P. M. HASTA LAS 5:00 A. M.** En todo el territorio del municipio del CARMEN DE APICALA (Tolima), desde el día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de mayo de 2020, en busca de garantizar la prevención obligatoria por la epidemia del COVID-19.

PARÁGRAFO: La Policía Nacional y/o Ejercito Nacional pondrá a disposición de la Comisaria de Familia los menores y adultos infractores, para adoptar las medidas administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: EXCEPCIONES AL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO: Se tendrán las excepciones señaladas en el artículo 3 del Decreto Nacional número 636 del 6 de mayo de 2020, conforme a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades exceptuadas en el artículo 3 del Decreto Nacional número 636 del 6 de mayo de 2020, deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional número 636 del 6 de mayo de 2020 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO 4. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 3 del Decreto Nacional número 636 del 6 de mayo de 2020, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO CUARTO: PROHIBIR el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público donde se puedan presentar conglomeraciones de personas tales como (BARES, DISCOTECAS, BILLARES, CLUB SOCIALES, PISCINAS, CENTROS TURISTICOS, BALNEARIOS, CENTROS DE CULTO Y/O RELIGIOSOS, GIMNASIOS, CENTROS DEPORTIVOS Y/O CULTURALES, EVENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO QUE IMPLIQUEN AGLOMERACIÓN DE PERSONAS.), hasta tanto dure el periodo de Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR la atención en mesa dentro de los establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos preparados, solo podrán prestar el servicio de venta a domicilio o en el sitio sin que el público, permanezca allí, (restaurantes, fuentes de soda, heladerías y fruterías, panaderías y similares).

ARTÍCULO SEXTO: Es de obligatorio cumplimiento el uso y realización de las siguientes instrucciones dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo referido al cuidado personal e higiene:

- Usar tapabocas.
- Lavado de manos frecuente con agua y jabón o uso de gel desinfectante.
- Evitar toser y estornudar en público o hacerlo sobre el brazo o un elemento desechable.
- Evitar tocarse cara.
- Evitar el contacto con personas enfermas de gripa.
- Saludar sin contacto físico.
- Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente.
- Desechar en un sitio seguro los tapabocas y demás elementos de protección personal utilizados.
- Guardar distancia entre personas haciendo la respectiva fila, no menor a 1.50 mts en los sitios autorizados para la venta y disposición de alimentos.

PARAGRAFO: Es parte integral del presente acto administrativo, el anexo técnico contenido en la resolución número 666 del 24 de abril de 2020, titulado "**Protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19**".

ARTICULO SEPTIMO: Habilitar el horario de funcionamiento de la plaza de mercado desde **las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.**, conservando las medidas sanitarias en cada uno de los puestos de venta, cada tendero, comerciante, vendedor, deberá garantizar en su puesto de venta, jabones líquidos, desinfectantes, utilizar tapabocas y disponer de cualquier medida sanitaria que prevenga la proliferación del virus en mención.

ARTICULO OCTAVO: SUSPENDER todo acto deportivo, cultural, religioso o fiestas de carácter público y/o privado, que se desarrollen en el municipio del Carmen de Apicalá (Tolima).

ARTICULO NOVENO: ORDÉNESE a los centros Hospitalarios del municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), cualquiera que sea su naturaleza, que adopten medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria decretada por el Departamento del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: ORDÉNESE al Comité de Gestión del Riesgo del Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), ampliar las medidas del plan de contingencia necesario para garantizar lo ordenado en el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se permitirá la circulación de una (1) sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numeral 2 y 3 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 de 2020, durante el periodo del aislamiento preventivo obligatorio, como son:

2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

3. Desplazamientos a servicios bancarios, financieros, operadores de pago, apuestas permanentes, chance y lotería, notariales y de registro de instrumentos públicos.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se regirá por el último dígito de la cédula de ciudadanía, para lo cual los habitantes podrán transitar de forma excepcional de la siguiente forma:

PICO Y CÉDULA

DÍA	ULTIMO NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD
11 de mayo de 2020. LUNES	9-0
12 de mayo de 2020. MARTES	1-2
13 de mayo de 2020. MIERCOLES	3-4
14 de mayo de 2020. JUEVES	5-6
15 de mayo de 2020. VIERNES	7-8
16 de mayo de 2020. SÁBADO	9-0
17 de mayo de 2020. DOMINGO	1-2
18 de mayo de 2020. LUNES	3-4
19 de mayo de 2020. MARTES	5-6
20 de mayo de 2020. MIERCOLES	7-8
21 de mayo de 2020. JUEVES	9-0
22 de mayo de 2020. VIERNES	1-2
23 de mayo de 2020. SÁBADO	3-4
24 de mayo de 2020. DOMINGO	5-6

(...)

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: PROHIBIR de forma total la circulación de vehículos particulares, motos y motocarros en el municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), salvo las excepciones contempladas en decreto nacional número 636 del 6 de mayo de 2020 y relacionadas con la pandemia del COVID-19.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: La movilidad a través del medio de transporte terrestre conocido como **MOTO – TAXISMO**, el cual, si bien no está legalizado en el municipio, no se puede desconocer su existencia en los actuales momentos, ya que permite la movilización de las personas dentro del ente territorial. De modo que podrán transitar de forma excepcional, de la siguiente forma:

DIAS IMPARES	PLACAS IMPARES
11 de mayo de 2020. LUNES	1 – 3 – 5 – 7 – 9
13 de mayo de 2020 MIERCOLES	
15 de mayo de 2020. VIERNES	
17 de mayo de 2020. DOMINGO	
19 de mayo de 2020. MARTES	
21 de mayo de 2020. JUEVES	
23 de mayo de 2020. SÁBADO	

DIAS PARES	PLACAS PARES
12 de mayo de 2020. MARTES	2 – 4 – 6 – 8 – 0
14 de mayo. JUEVES	
16 de mayo de 2020. SÁBADO	
18 de mayo de 2020. LUNES	
20 de mayo de 2020. MIERCOLES	
22 de mayo de 2020. VIERNES	
24 de mayo de 2020. DOMINGO	

PARÁGRAFO: El pico y placa aquí establecido permite que los **MOTO – TAXIS** puedan desplazarse, de acuerdo al **ÚLTIMO** número de la placa que se indica para cada día en el presente artículo, es decir, que si el último número de la placa es par podrá circular los días pares.

ARTICULO DECIMO QUINTO: ACTIVIDADES FISICAS Y DE EJERCICIO. Para el desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, lo podrán realizar en el horario comprendido de las **6:00 A. M. a las 8:00 A. M.**, para lo cual las **mujeres** lo harán en **los días pares** y los **hombres** en los **días impares**, utilizando los medios de protección referidos en el artículo 6 del presente acto administrativo

ARTICULO DECIMO SEXTO: EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES. Quienes estén ejecutando o vayan a ejecutar obras de construcción, deberán entregar a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS DEL MUNICIPIO**, la licencia de

construcción vigente y la relación del personal que va a laborar en la obra, debidamente identificadas con sus nombres completos, apellidos, cédula y el lugar donde se esté adelantando la misma, además de la identificación completa de quien sea el responsable de la obra, el horario de trabajo; de lo cual a cada trabajador se le dará el respectivo permiso por parte de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS DEL MUNICIPIO**. **El horario de trabajo no podrá ser superior a las 4:30 P. M. Y** será de lunes a viernes, deberá el responsable de la obra suministrarles a los trabajadores como mínimo: tapabocas, guantes, conservar las distancias respectivas y cumplir con lo normado en el artículo 6 del presente acto administrativo y demás medidas de bioseguridad ordenadas por el gobierno nacional.

ARTICULO DECIO SEPTIMO: Está permitido dentro del término del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO referido en el artículo primero del presente acto administrativo, realizar trabajos locativos o mejoras en los inmuebles, siempre y cuando, se cumpla con las condiciones exigidas en el artículo 6 del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS.

Los establecimientos de comercio -Ferreterías- que suministren materiales e insumos para la construcción, deberán darles a sus trabajadores como mínimo: tapabocas, guantes, conservar las distancias respectivas y cumplir con lo normado en el artículo 6 del presente acto administrativo y demás medidas de bioseguridad ordenadas por el gobierno nacional. **El horario de trabajo será hasta las 5:30 P.M. DE LUNES A VIERNES**, y para los desplazamientos el trabajador debe contar con una certificación firmada por el propietario del establecimiento de comercio, donde se identifique el nombre, apellidos, cédula, lugar de residencia, documento que debe portar el trabajador en sus desplazamientos.

PARAGRAFO: La circulación de las volquetas por el municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), se hará con un horario establecido **hasta las 5:30 pm de lunes a viernes**, en lo que respecta a los días sábados y domingos queda prohibido la circulación de las mismas.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se autoriza al personal que labora en el mantenimiento y aseo de piscina en condominios y viviendas para laborar los días lunes, miércoles y viernes presentando previa autorización del propietario y/o del administrador. Sera responsabilidad de dicho administrador y/o propietario entregar los equipos e insumos de bioseguridad al trabajador, así como tener los protocolos establecidos en la resolución 666 del 24 de abril de 2020, del ministerio y de la protección social

ARTICULO VEINTE: En las condiciones establecidas en el decreto nacional 636 de 2020, se autoriza el funcionamiento de las papelerías, fotocopiadoras, venta de repuestos para vehículos, motos entre otros, venta de bicicletas y de repuestos; siempre y cuando se cumpla con la condiciones exigidas en el artículo 6 del presente acto administrativo.

ARTICULO VEINTIUNO: TRASTEOS Y MUDANZAS DENTRO DEL MUNICIPIO.

Los trasteos y mudanzas que se hagan dentro del municipio, deberán contar con la autorización por escrito de la Secretaria de Planeación, donde se consignará el lugar donde residen y donde se trasladaran, relación de las personas debidamente identificadas, placas del vehículo, datos del conductor y demás condiciones que se determinen por la Secretaria de Planeación. **El horario para los trasteos y mudanzas será en el periodo comprendido de las 6:00 A. M. a las 8:30 A.M., y solo se otorgará máximo tres (3) permisos por día.**

ARTICULO VEINTIDOS: ACTIVIDADES FISICAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE 6 A 17 AÑOS DE EDAD.

Los niños mayores de 6 años hasta los 17 años de edad, podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, de la siguiente forma:

- **Los días martes, jueves y sábado** en el horario comprendido de las 9:00 A. M. a las 10:00 A. M. respectivamente, sin retirarse más de un (1) kilómetro del lugar de su residencia.

- Deberán utilizarse las medidas de protección respectivas como son tapabocas, guantes y guardar la distancia social.

PARAGRAFO: No se podrán utilizar los juegos instalados en los parques, realizar juegos colectivos, además no se utilizarán balones, carros, juegos infantiles, entre otros, para el uso de dos (2) o más personas. Los niños que se encuentren enfermos o con algún tipo de síntomas de gripa, lo recomendable es que sigan permaneciendo en casa.

ARTICULO VEINTITRES: Los habitantes del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), solo podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificados en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO VEINTICUATRO: En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el artículo 4 de la resolución número 666 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del COVID -19, **se ordena a la Secretaria de Salud del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima)**, que realice vigilancia permanente en cuanto a las personas que desarrollaran las actividades referidas en el artículo 3 del decreto nacional 636 de 2020, en cuanto al cumplimiento del protocolo dispuesto en la resolución referida y en caso que no se acate con su anexo – técnico, inmediatamente se informe a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para que establezca las sanciones correspondientes.

ARTICULO VEITICINCO: las personas que transiten por el casco urbano del Municipio de Carmen de Apicalá – Tolima, deberán obligatoriamente portar tapabocas, en caso de no hacerlo será sancionado como lo establece el artículo 26 del presente acto administrativo.

ARTICULO VEINTISEIS: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto en atención de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, en todo el territorio nacional, además de las sanciones penales correspondientes, se aplicará lo regulado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. La multa será hasta por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$932.000)**.

ARTICULO VEINTISIETE: ORDENAR al Comandante de Policía del municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), para que haga cumplir el presente acto administrativo y se **hagan puestos de control en forma permanente en las entradas del municipio** y los lugares de mayor concurrencia de público, para que se apliquen las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con la Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTICULO VEINTIOCHO: Comuníquese el presente acto administrativo a las autoridades militares, policiales y a las que hubiere lugar, garantizando su conocimiento a todos los habitantes del municipio de Carmen de Apicalá (Tolima). En caso de controversia de lo regulado en el presente decreto y normas de carácter departamental o nacional, se preferirán en su aplicación estas últimas. Remitir al Ministerio del Interior y a la Gobernación del Tolima para lo de su competencia.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico ordinario dispone que para conservar el orden público los alcaldes deben atender las instrucciones y órdenes que imparta como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa el Presidente de la República³ y el respectivo Gobernador como agente del Presidente en esta labor⁴, deviniendo precisamente del primero a través del Decreto No.636 del 6 de mayo de 2020, la directriz encaminada a ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, con algunas excepciones, la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en establecimiento abiertos y establecimientos de comercio, las sanciones a imponer a quienes desobedezcan, entre otras, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

³**ARTICULO 189 superior** “ Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...)

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. (...)

⁴ **ARTICULO 303 ibídem** . En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; **el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público** y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Es así como de la revisión minuciosa del acto administrativo allegado en contexto con el Decreto No.363 de fecha 6 de mayo de 2020 expedido por el Presidente de la República, evidencia la Sala Unitaria que los mismos fueron proferidos en ejercicio de las facultades administrativas ordinarias consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política⁵, la Ley 136 de 1994⁶, y la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, que permiten a las autoridades nacionales y territoriales adoptar una serie de medidas para el correcto manejo del orden público; más no en virtud de las facultades excepcionales contempladas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, decretado en los Decretos 417 y 637 de 2020 y mucho menos como desarrollo de un decreto legislativo.

Lo anterior es suficiente para no avocar conocimiento del presente asunto, ya que la norma que otorga la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del medio de control inmediato de legalidad, está condicionada a que el acto analizado se expida como desarrollo de un decreto legislativo durante un estado de excepción, condición que no reúne el Decreto expedido por el Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá.

No significa lo anterior que el acto administrativo no pueda ser objeto de ningún medio de control, únicamente que el procedente no es el contemplado en el artículo 136 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

⁵“**ARTICULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.* *El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)*

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representado judicial y extrajudicialmente; (...)*”

⁶ “**ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

b) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione.*

(...)”

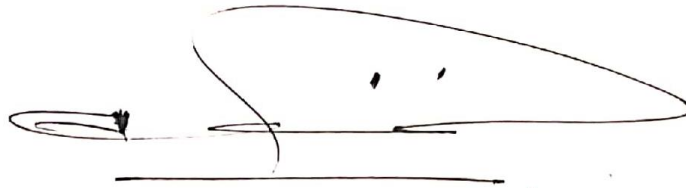
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 056 del 8 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y adelantar la publicación en el sitio web habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para estos asuntos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the right side and a smaller loop on the left side, with a horizontal line underneath.

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado